

San Carlos de Bariloche, de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PAYNAQUEO, FERNANDO; ANTITRU, ADRIAN AGUSTIN; GONZALEZ GERSON, MIQUEAS; AILEF NERY, MATIAS Y PINO, EMANUEL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00331-L-2024; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1) Que la parte demandada practica liquidación actualizada de capital e intereses (mov. E0018) de las diferencias salariales que fueran declaradas procedentes, liquidadas en forma conjunto por las partes el 29/11/2024.-

---2) Corrido traslado a la parte actora, la impugna (Mov. E0023) sosteniendo que debe aplicarse la capitalización de intereses al momento de la notificación de demanda conforme el artículo 770 inc. b) del Código Civil todo ello en razón de la pérdida de valor de la deuda arranca desde el año 2021 y practica liquidación que entiende correcta.-

---3) La parte demandada solicita el rechazo de la capitalización pretendida conf. art. 770 inc. b por superar la evolución del haber policial/penitenciario. Sostiene que la misma no supera el tes de razonabilidad salarial y que la capitalización pretendida incrementa el crédito de manera desmedida, alcanzando cerca de un 50% más del resultado obtenido mediante la aplicación de la tasa sin capitalización, lo que evidencia que el resultado excede sin justificación el costo medio del dinero.-

Asimismo, impugna la misma en tanto no contiene la columna con el descuento respectivo a los aportes personales que corresponde asuman los trabajadores, que en caso de los policías asciende al 13% de las diferencias salariales (art. 2 inc. 1) apartado a) Ley 2432.-

---Cita jurisprudencia y practica liquidación con tasa Fleitas, Machín, aumentos y capitalización a los fines de comparar las diferencias resultantes.-

---4) Frente a ello, la parte actora en Mov. E0025 respecto al planteo a que se calculó los intereses utilizando el capital histórico puro, sin la detracción de los aportes previsionales, consiente que al caso debe realizarse la deducción, procediendo a practicar nueva nueva planilla de liquidación con la detracción de los aportes

previsionales ratificando la aplicación de la capitalización de intereses del art. 770 inc. b CCCN al momento de la notificación de la demanda (28/05/2024)

---5) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas en razón de la brevedad.-

---Decisorio:

---I) Que, la parte actora al contestar la impugnación formulada consiente que al caso debe efectuarse la deducción de aportes previsionales para el calculo de intereses.-

---Así, el monto base (capital histórico) no se encuentra controvertido. Ambas partes son coincidentes respecto de las diferencias salariales por zona favorable y bonificación policial descontado el aporte.-

---A modo de ejemplo, respecto del Sr. Paynaqueo para el periodo abril 2021 ambas partes determinaron que corresponde la suma de "saldo Histórico" \$12.329,24 (apartado saldo histórico de ambas liquidaciones mov. E0023 y E0025), sobre la cual luego se calculan intereses.-

---II) En consecuencia corresponde resolver si resulta procedente la capitalización de intereses peticionada de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civil.-

---Ahora bien, sobre la cuestión planteada nuestro STJRN recientemente en el precedente "Carreño" (Se. 103 del 19-09-25) y "Gutierrez" se ha expedido respeto a que la norma en cuestión no exige petición alguna al interponer la demanda para su aplicación, sino solo, que la obligación haya sido reclamada judicialmente.-

---En virtud de ello, conforme el criterio sustentado por el STJRN este Tribunal ya se expidió en autos BA-00550-L-2023 "FUENTES ANALIA ROXANA, TORRES HECTOR FACUNDO CRUZ, CARVAJAL BAIVERO ROXANA PAMELA, CELEBRINO DANTE JOSE LUIS Y MOREIRA CRISTIAN OMAR C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" sobre la procedencia de la capitalización de intereses peticionada de conformidad con el artículo 770 inc. b) del Código Civil por resultar suficiente que la obligación haya sido reclamada judicialmente.

---Por tratarse de una cuestión análoga, nos remitimos a los fundamentos allí consignados ([enlace sentencia interlocutoria para su lectura](#)) y que damos por reproducidos en estas actuaciones por razones de economía procesal.-

---Por ultimo, se hace saber que también se expidió en igual sentido la Cámara Segunda del Trabajo de esta ciudad en autos BA-00410-L-2023 "TORRES, LILIANA

ALEJANDRA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" y recientemente en fecha 03-06-26 en autos BA-00561-L-2023 "ARANCIBIA, JUAN RAMON Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".-

---III) En virtud de lo expuesto, corresponde aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora en fecha 21/05/2026 Mov. E0025, sin perjuicio del análisis que eventualmente pudiera corresponder respecto de la capitalización pretendida en la etapa de pago ello conforme criterio adoptado en el precedente "Machin".-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---I) Receptar la impugnación formulada y aprobar la liquidación practicada por la parte actora en fecha 21/05/2026 Mov. E0025, sin perjuicio del análisis que pudiera corresponder respecto de la capitalización de intereses en la etapa de pago.

---II) Costas por su orden, atento en modo en que se resuelve.

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|